

Quito, D.M., 03 de julio de 2025

CASO 190-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 190-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia en la que un juez de primera instancia declaró disuelta la sociedad conyugal. Se concluye que se vulneró el derecho a la defensa del accionante al verificar que el Juez de lo Civil dispuso la citación por la prensa sin haber verificado que la actora, más allá de su juramento, haya realizado todas las gestiones razonables para determinar el lugar del domicilio o residencia de la parte demandada. Además, se dejó constancia de que la citación por la prensa en un medio local devino en ineficaz.

1. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 7 de abril de 2014, Isabel de Jesús Coyago Sagbay (“**actora**”) presentó una demanda de disolución de la sociedad conyugal en contra de Carlos Vicente Sánchez Samaniego (“**demandado**”).¹ La causa se signó con el número 01610-2014-0168.
2. El 30 de junio de 2014, el Juez Décimo de lo Civil del cantón Sígsig, provincia del Azuay (“**Juez**”) declaró disuelta la sociedad conyugal existente entre la actora y el demandado.²
3. El 6 de noviembre de 2015, se reasignó la causa al juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Sígsig, quien, mediante auto de 2 de diciembre de 2015, ordenó lo siguiente: “(...) La causa ha sido resuelta, se ha ejecutado, en tal virtud archívense los autos (...)”.

¹ La actora señaló en su demanda que “[...] al demandado [...] se lo citar[á] por la prensa, toda vez que protesto bajo juramento desconocer el domicilio o residencia de mi esposo, diligencia que se cumplirá conforme establece el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil”.

² En la sentencia el Juez de lo Civil también señaló “[...] comparece ISABEL DE JESUS COYAGO SAGBAY y, con los antecedentes que deja expuestos, fundamentado en los Arts. 189 inciso tercero, 217 del Código Civil y Art. 813 del Código de Procedimiento Civil, en juicio sumario, demanda a CARLOS VICENTE SANCHEZ SAMANIEGO, la disolución de la sociedad conyugal; citada la demandada en forma legal por le prensa, [sic] conforme a fs. 6 de los autos, no comparece a juicio [...]”.

4. El 18 de noviembre de 2021, el demandado compareció en el proceso y solicitó copias certificadas de todo el expediente.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 16 de diciembre de 2021, Carlos Vicente Sánchez Samaniego (“**accionante**”) planteó una acción extraordinaria de protección impugnando la sentencia de 30 de junio de 2014, dictada por el Juez Décimo de lo Civil del cantón Sígsig (“**decisión impugnada**”). La causa se identificó con el número 190-22-EP y su conocimiento le correspondió a la exjueza Carmen Corral Ponce.
6. El 11 de marzo de 2022, el Segundo Tribunal de Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce, admitió a trámite la acción.³
7. El 30 de marzo de 2022, la abogada Clarita Asunción Chamba Vega, Jueza Multicompetente del cantón Sígsig, provincia del Azuay, presentó su informe de descargo.
8. El 13 de marzo de 2025, tras la renovación parcial de la Corte Constitucional, se posesionaron la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez.
9. El 18 de marzo de 2025, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió al juez José Luis Terán Suárez.
10. El 12 de junio de 2025, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

11. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con los artículos 58 al 64 y 191.2.d de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

³ En el séptimo acápite, párrafo 23 del auto se dispuso que “[...] la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Sígsig, provincia del Azuay, presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días [...] (sic)”.

3. Fundamentos de las partes procesales

3.1. De la parte accionante

- 12.** El accionante fundamenta que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho a la defensa, contemplado en el artículo 76.7 de la Constitución y el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 75 ibídem.
- 13.** Sobre el derecho a la defensa, el accionante indica que: “[...] dentro del proceso judicial signado con el número 01610-2014-0168 nunca se me dio a conocer la demanda y la sentencia recaída en este a efectos de poder ejercer mi derecho a la defensa [...]”. En la misma línea, el accionante alega que, al no conocer la demanda, no pudo “debatir las pruebas anunciadas, anunciar pruebas, así como poder recurrir de la sentencia o fallo”.
- 14.** Con relación a lo anterior, el accionante agrega:

[...] [No pudo ejercer el] derecho a la defensa, pues la señora actora [...] solicita al Juez [...] [la] citación por la prensa, manifestando bajo juramento que desconoce mi domicilio, [...], cuando ello es totalmente falso pues desde siempre ha conocido mi domicilio; pues incluso le enviaba dinero por el Banco del Austro a su nombre siendo que ella retiraba el dinero [...] desde antes de incoar el juicio de disolución conyugal hasta después de terminar este juicio, [...] seguía enviando dinero desde Estados Unidos de Norteamérica y seguíamos manteniendo comunicación sin que se hayan roto las relaciones maritales [...].

- 15.** En relación a lo anterior el accionante agrega:

[...] Es el día que cuento siete de abril del dos mil catorce que presenta la demanda en mi contra y el día diez de abril declara bajo juramento que desconoce mi domicilio haciendo incurrir en error al señor Juez actuante, la señora conocía plenamente mi domicilio en los Estados Unidos, pues el compareciente le envió dinero por medio del Banco del Austro el día veinte y cinco de marzo del dos mil catorce por el valor de 1800,00 Dólares Americanos, y el día veintiuno de abril del dos mil catorce el valor de 1000,00 dólares americanos a nombre de COYAGO SAGBAY ISABEL DE JESÚS y es ella quien retira dichos valores de dicha institución financiera. Además me enviaba enseres hacia Estados Unidos a mi domicilio por medio de la agencia Corporaciones Unidas, incluso me encontraba registrado en el Consulado de Ecuador en Minneapolis Estados Unidos de América desde el año 2013, en donde constaba mi información y por donde me pudieron hacer saber de la demanda que se ha incoado en mi contra [...].

3.2. De la parte accionada

16. El 30 de marzo de 2022, la Jueza Multicompetente del cantón Sígsig, provincia del Azuay, informa que:

[...][Q]uien avocó conocimiento en la presente causa, tom[ó] el juramento para citar por la prensa a la parte demandada, calificó la demanda y dictó la sentencia de la causa fue el Dr. Jorge Leonidas Garate Andrade, en calidad de Juez Titular del Juzgado Décimo de lo Civil de Sigsig, quien actualmente sigue en funciones en esta Unidad Judicial, dejando aclarado que la suscrita conoció el proceso en fecha 3 de enero del 2019, que fue reasignado al señor juez Dr. Paul Renato Serrano Vallejo.

4. Planteamiento y formulación del problema jurídico

17. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁴
18. De los cargos desarrollados en los párrafos 13, 14 y 15, esta Corte observa que el accionante alega que, la falta de conocimiento de la demanda y la citación por la prensa, impidió que ejerza su derecho a la defensa. Si bien estos cargos no cuentan con un argumento completo, pues no se identifica de forma clara la justificación jurídica, esta Corte haciendo un esfuerzo razonable plantea y formula el siguiente problema jurídico.
19. En atención a lo referido, esta Corte plantea y formula el siguiente problema jurídico:
¿El Juez vulneró el derecho a la defensa del accionante al disponer la citación por la prensa sin haber verificado previamente que se hayan hecho todas las gestiones razonables para determinar su domicilio o residencia?
20. Respecto de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, si bien el accionante alega su transgresión, esta Corte no formula un problema jurídico dado que no existe un cargo suficiente que permita analizar tal conculcación ni aun haciendo un esfuerzo razonable conforme lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corte.⁵

⁴ Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Véase, como referencia, las sentencias: 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 20; 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

⁵ Este Organismo ha señalado que para identificar un argumento claro se debe verificar que este tenga: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”. CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Adicional a ello, este organismo ha señalado que, en la eventual

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿El Juez vulneró el derecho a la defensa del accionante al disponer la citación por la prensa sin haber verificado previamente que se hayan hecho todas las gestiones razonables para determinar su domicilio o residencia?

21. Sobre el derecho a la defensa, la Constitución dispone que las garantías que involucran a este derecho, entre otras, son: “h) [p]resentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”⁶ y “m) [r]ecurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.⁷ En el caso examinado, el accionante aduce que la falta de citación le impidió debatir y anunciar pruebas y recurrir del fallo.
22. Esta Corte ha señalado “la importancia de la solemnidad sustancial de la citación en todo proceso judicial con el fin de que se garantice el ejercicio del derecho a la defensa”.⁸ Concordante a ello, este Organismo expresó que, “[e]ste derecho supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas [...]”.⁹
23. En el caso en concreto, el accionante adujo que la vulneración del derecho a la defensa, se produjo por cuanto mediante la citación por la prensa no se le dio a conocer la demanda y la sentencia, para poder ejercer su derecho dentro del proceso judicial.
24. El artículo 82 del Código de Procedimiento Civil “CPC”, regla de trámite aplicable en el proceso de origen de esta acción extraordinaria de protección, disponía:

A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, asimismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que el juez señale.

constatación de que un cargo carece de argumentación completa: “no puede conllevar, sin más, el rechazo del cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”. *Ibíd.* párr. 21.

⁶ Constitución art. 76.7.h

⁷ Constitución art. 76.7.m

⁸ CCE, sentencia 2791-17-EP/23, 19 de abril de 2023, párr. 23.

⁹ CCE, sentencia 485-16-EP/21, 31 de marzo de 2021, párr. 20.

La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente, y de la providencia respectiva.

La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, la hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito, el juez no admitirá la solicitud.

Cuando deba citarse a herederos, a los conocidos se citará personalmente o por boleta y a los desconocidos o cuya residencia fuere imposible determinar, en la forma prevista por los incisos precedentes.

Los citados que no comparecieren veinte días después de la última publicación, podrán ser considerados o declarados rebeldes.

25. La Corte en su jurisprudencia ha determinado que para que los jueces garanticen el derecho a la defensa, previo a disponer la citación por la prensa, deben verificar los siguientes elementos fundamentales que son necesario para que se realice la citación por la prensa en cualquier proceso judicial:

i) Que en la declaración bajo juramento, no es suficiente señalar que se desconoce la individualidad y/o el domicilio o residencia de la parte demandada, sino que es imposible determinarlo;

ii) Que dicha declaración juramentada no requiere de solemnidad alguna para entenderla como válida, pues basta que el actor lo señale en la demanda para que genere su responsabilidad;

iii) Que el actor debe haber realizado todas las gestiones razonables, de acuerdo con las particularidades del caso, además de aquellas exigidas expresamente por la ley para determinar (1) la individualidad y (2) el domicilio o residencia de la parte demandada y demostrarlo dentro del proceso. Ante la imposibilidad justificada y comunicada de que el actor pueda acceder a la información, el propio juez debe solicitar a las instituciones públicas o privadas la entrega de información útil para identificar la individualidad y/o el domicilio o residencia de la parte demandada; y,

iv) Que la citación por la prensa sea un mecanismo eficaz para garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada considerando su condición personal (*e.g.* analfabetismo) u otras circunstancias relevantes de acuerdo con la información disponible o cuya obtención sea razonablemente posible.¹⁰

26. Por tanto, corresponde a esta Corte examinar si en el presente caso, la citación cumplió con los parámetros antes anotados.

¹⁰ CCE, sentencia 2791-17-EP/23, 19 de abril de 2023, párr. 32. Adicional, en la sentencia 341-14-EP/20, párrafo 38 a 40, este Organismo se pronunció en el elemento de “c) Que el actor debe haber realizado todas las gestiones para determinar el lugar del domicilio de la parte demandada y demostrarlo dentro del proceso”, es aplicable tanto al CPC hoy derogado como al COGEP vigente.

27. De la revisión del expediente se evidencia que la actora declaró bajo juramento que conoce la individualidad del demandado pues aquel es su cónyuge, y agregó que le resultó imposible determinar y establecer su domicilio o residencia, y que “conoce [que el demandado] se encuentra en Estados Unidos [...]”.¹¹ En este sentido la declaración cumplió con el parámetro **i)**; y, en atención a que la declaración no requiere de ninguna formalidad adicional se cumplió con el parámetro **ii)**.
28. Respecto al parámetro **iii)**, es decir que el actor debe haber realizado todas las gestiones razonables para determinar el lugar del domicilio o residencia de la parte demandada, esta Corte evidencia que, revisado el proceso de origen, no existe ningún elemento que demuestre que la actora haya realizado gestiones para determinar el lugar del domicilio del demandado. De esta manera, se concluye que el Juez tomó exclusivamente el juramento de la actora para ordenar la citación por la prensa, omitiendo examinar si aquella realizó “las gestiones para identificar el domicilio del demandado”.¹² En este sentido, la referida autoridad judicial no cumplió con el parámetro examinado.
29. Finalmente, esta Corte identifica que el Juez dispuso la citación por la prensa “en uno de amplia circulación en el Cantón Sígsig”, la cual, deviene en ineficaz, puesto que, el Juez no consideró las circunstancias relevantes del caso a pesar de conocer que el demandado se encontraba en Estados Unidos. En tal sentido, el Juez incumplió con el parámetro **iv)**.
30. Por lo expuesto, este Organismo constata que:
- i)** El Juez dispuso la citación por la prensa al demandado sin antes haber verificado que la actora, más allá de su juramento, haya realizado gestión alguna para determinar el lugar de domicilio o residencia y lo haya demostrado dentro del proceso. Agregado a esto, dispuso la citación en un medio local, cuando la actora declaró que el demandado se encuentra en Estados Unidos de América, constituyéndose tal disposición en ineficaz.
 - ii)** En consecuencia, al no haber verificado que la actora haya realizado todas las gestiones razonables, para determinar el domicilio o residencia del demandado y por haber dispuesto la citación por la prensa con una medida ineficaz, el Juez

¹¹ Expediente de origen, 01610-2014-0168, foja 4.

¹² De la revisión del expediente se verifica que únicamente existe la declaración bajo juramento de la actora (expediente de origen, foja 4) y posteriormente los extractos de la citación por la prensa (expediente de origen, foja 6).

vulneró el derecho a la defensa del accionante, puesto que, al no notificarle con la demanda y conocer del proceso iniciado, el accionante quedó en indefensión, por no poder comparecer al proceso, presentar sus argumentos y tampoco poder presentar los recursos que correspondan.

- 31.** En función de lo expuesto, se verifica que se ha vulnerado el derecho a la defensa, en tal sentido, esta Corte considera adecuado retrotraer el proceso hasta el momento previo a la calificación de la demanda, pues en esa parte procesal se identificó la vulneración del derecho examinado. Esto permitirá que el proceso de origen se lleve a cabo con la posibilidad de que el accionante comparezca y pueda ejercer su derecho a la defensa. Además, este Organismo recuerda que la propia sentencia constituye una medida de reparación.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **190-22-EP**.
- 2. Declarar** la vulneración del derecho constitucional a la defensa del accionante.
- 3. Dejar sin efecto** la sentencia emitida el 30 de junio de 2014 por el juez del Juzgado Décimo de lo Civil de Sígsig y retrotraer el proceso hasta el momento previo a la calificación de la demanda. En consecuencia, la Unidad Judicial Civil del Cantón Sígsig, deberá designar, mediante sorteo, un nuevo juez o jueza para que el proceso sea nuevamente sustanciado a partir del momento procesal antes indicado y bajo los estándares jurisprudenciales referidos en esta sentencia.
- 4.** Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
- 5.** Notifíquese, publíquese y archívese.

Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 03 de julio de 2025; sin contar con la presencia del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL